Bogotá D.C., 06 de octubre de 2026

Honorable Representante
HERNANDO GONZALES
Presidente
Comisión sexta constitucional permanente
Cámara de Representantes
E.S.D.

Asunto: Informe de ponencia positiva para primer debate del **Proyecto de Ley No. 112 de 2026 Cámara** "*Por Medio De La Cual Se Actualiza Y Fortalece La Ley 1170 De 2007 Sobre El Sector Teatral En Colombia, Y Se Dictan Otras Disposiciones*"

Señor Presidente,

Atendiendo la designación que la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes llevó a cabo, y de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política y en la Ley 5 de 1992, me permito rendir informe de ponencia **positiva** del Proyecto de Ley No. 112 de 2026 Cámara "*Por Medio De La Cual Se Actualiza Y Fortalece La Ley 1170 De 2007 Sobre El Sector Teatral En Colombia, Y Se Dictan Otras Disposiciones*" para primer debate en la Cámara de Representantes de la República de Colombia.

Adjunto a la presente la ponencia en original y 3 copias.

Cordialmente,

MAURICIO ANDRES TORO ORJUELA
Representante a la Cámara por Bogotá D. C.
Partido Alianza Verde
Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY No. 112 DE 2026 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE ACTUALIZA Y FORTALECE LA LEY 1170 DE 2007 SOBRE EL SECTOR TEATRAL EN COLOMBIA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

A continuación, se presenta Informe de Ponencia correspondiente al Primer Debate del Proyecto de Ley No. 112 de 2026 Cámara "*Por Medio De La Cual Se Actualiza Y Fortalece La Ley 1170 De 2007 Sobre El Sector Teatral En Colombia, Y Se Dictan Otras Disposiciones*". La presente ponencia consta de la siguiente estructura:

1. Objeto del proyecto
2. Trámite de la iniciativa
3. Contenido de la iniciativa
4. Marco Constitucional, jurisprudencial y normativo
5. Justificación de la iniciativa
6. Pliego de modificaciones
7. Conflictos de interés
8. Impacto Fiscal
9. Proposición
10. Texto propuesto para primer debate

1. OBJETO DEL PROYECTO

El Proyecto de Ley No. 112 de 2026 Cámara tiene por objeto, según lo dispone su artículo 1°, "reconocer, promover y fortalecer el desarrollo del sector teatral en Colombia, como un componente estratégico dentro del ecosistema cultural y educativo del país, mediante el establecimiento de condiciones para su creación, circulación y sostenibilidad, en coordinación con los artistas, grupos, colectivos, organizaciones y Salas Independientes de Teatro".

La iniciativa busca actualizar integralmente la Ley 1170 de 2007, "Ley de Teatro colombiano", que tras casi dos décadas de vigencia no incorpora desarrollos sectoriales, institucionales y normativos posteriores: la consolidación de las Salas Independientes de Teatro como infraestructuras culturales permanentes, el reconocimiento del carácter pedagógico del teatro a partir de la Ley 2555 de 2025 ("Artes al Aula"), la actualización del Sistema Nacional de Cultura, y las conclusiones del VII (2019) y VIII (2025) Congresos Nacionales de Teatro, que según la exposición de motivos convocaron a cerca de 1.200 artistas y 192 delegados regionales.

Técnicamente, el proyecto no deroga la Ley 1170 de 2007, sino que la modifica en tres de sus artículos (2°, 5° y 6°, mediante los artículos 3°, 8° y 9° del proyecto) y la complementa con doce disposiciones nuevas que: (i) reconocen al movimiento teatral y a las Salas Independientes de Teatro como actores estratégicos del ecosistema cultural (artículos 4° a 7°); (ii) fortalecen la dimensión pedagógica del teatro en articulación con la Ley 2555 de 2025 (artículos 5°, 11 y 12); (iii) crean o consolidan instrumentos de política pública —el Programa Nacional de Salas Concertadas, el Festival Nacional de Teatro renovado y el Plan Nacional de Teatro— (artículos 7°, 9° y 13); y (iv) precisan las fuentes de financiación del sector (artículo 14).

La población e instrumentos que la iniciativa pretende impactar comprenden a los artistas, grupos, colectivos, organizaciones y Salas Independientes de Teatro del país, así como a los oficios y saberes de la cadena de valor teatral (vestuaristas, escenógrafos, iluminadores, técnicos de sonido, entre otros, conforme al artículo 4°, parágrafo), y a los niños, niñas y adolescentes del

sistema educativo, a través de la Cátedra Escolar de Teatro (artículo 11). El resultado esperado, según la exposición de motivos, es la existencia de un marco jurídico actualizado que reconozca la función social, territorial, educativa y económica del teatro, y que garantice condiciones dignas y sostenibles para su ejercicio.

2. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El Proyecto de Ley No. 112 de 2026 Cámara fue radicado el 28 de julio de 2026 ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes, de conformidad con los artículos 139 y 140 de la Ley 5 de 1992, por el senador Duvalier Sánchez Arango y los representantes a la Cámara Mauricio Toro Orjuela (por Bogotá) y Diego Fernando García Alfonso, todos del partido Alianza Verde.

La iniciativa fue repartida a la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes. Por medio de la Nota Interna No C.S.C.P. 3.6 - 518/2026, del 21 de septiembre de 2026, fue designado como ponente al Representante Mauricio Toro como único ponente del Proyecto de Ley.

Tiene un antecedente directo presentado el 27 de marzo de 2026 por el ahora senador Duvalier Sanchez, fue el Proyecto de Ley 541 de 2026 Cámara, el cual contenía el mismo articulado del presente Proyecto de Ley y que fue archivado por tránsito de legislatura. Así mismo, otro antecedente sustantivo directo es el propio proceso organizativo del sector teatral colombiano, documentado en la exposición de motivos a través del VII Congreso Nacional de Teatro (2019) y el VIII Congreso Nacional de Teatro (2025), este último con participación de aproximadamente 1.200 artistas en más de 70 pre congresos regionales y 192 delegados nacionales, cuyas conclusiones sirven de sustento fáctico a la iniciativa.

3. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El proyecto consta de quince (15) artículos, sin división en capítulos. A continuación se presenta el análisis técnico de cada disposición.

Artículo 1° (Objeto): fija la finalidad general de la ley en los términos expuestos en el numeral 1 de este informe.

Artículo 2° (Principios): enuncia cuatro principios rectores: contribución del teatro a la transformación social del territorio, con enfoque diferencial, de género y territorial; gobernanza participativa; dignificación del trabajo artístico; e intersectorialidad entre el ecosistema cultural y educativo, que orientan la interpretación e implementación del resto del articulado.

Artículo 3° (modifica el artículo 2° de la Ley 1170 de 2007: Definición de actividad teatral): amplía y actualiza la definición legal de "actividad teatral", incorporando expresamente procesos antes no reconocidos (creación colectiva, dramaturgia, formación de públicos, mediación cultural, gestión de infraestructuras escénicas) y un listado enunciativo y no taxativo de modalidades teatrales (teatro de calle, de sala, narración oral escénica, títeres, pantomima, teatro gestual, improvisación, performance, lecturas dramáticas, monólogos), preservando el requisito de que se trate de un espectáculo público realizado de manera presencial y en tiempo real.

Artículo 4° (Reconocimiento del movimiento teatral): reconoce al movimiento teatral: artistas, grupos, colectivos, organizaciones y Salas Independientes de Teatro, con o sin sede física, como actor estratégico del ecosistema cultural, con derecho a participar como interlocutor en la formulación del Plan Nacional de Teatro y demás políticas del sector. Remite al artículo 41 de la Ley 2466 de 2025 (reforma laboral) para el reconocimiento de los derechos laborales y prestacionales de los trabajadores del teatro, y extiende dicho reconocimiento, en su parágrafo, a

los oficios de la cadena de valor teatral (vestuaristas, escenógrafos, iluminadores, técnicos de sonido, coreógrafos, productores, tramoyistas, utileros, entre otros).

Artículo 5° (Programa de profesionalización del movimiento teatral): ordena al Ministerio de Educación Nacional y al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en articulación con las instituciones de educación superior, adelantar estrategias de profesionalización de artistas y trabajadores teatrales, con dos parágrafos que habilitan líneas de crédito educativo del ICETEX y programas de formación técnica del SENA para los oficios asociados al teatro.

Artículo 6° (Salas Independientes de Teatro): reconoce a las Salas Independientes de Teatro como infraestructuras estratégicas del ecosistema cultural y educativo, remitiéndose al artículo 22 de la Ley 397 de 1997 y a la Ley 1493 de 2011 (espectáculos públicos), y ordena a las entidades nacionales y territoriales adoptar medidas para su fortalecimiento y sostenibilidad.

Artículo 7° (Programa Nacional de Salas Concertadas): crea este programa como instrumento de política pública para el fortalecimiento y la sostenibilidad de las Salas Independientes de Teatro, con asignación presupuestal propia dentro del sector cultural, que no podrá sustituir los estímulos ya previstos en la Ley 397 de 1997, y con criterio de priorización hacia zonas rurales y municipios de categorías 5 y 6.

Artículo 8° (modifica el artículo 5° de la Ley 1170 de 2007: Redes y circuitos teatrales): actualiza la norma para que el Estado promueva la conformación de redes y circuitos de artistas, grupos y Salas Independientes de Teatro como mecanismos de articulación del ecosistema teatral y de interlocución en la política pública, en el marco del Sistema Nacional de Cultura.

Artículo 9° (modifica el artículo 6° de la Ley 1170 de 2007: Festival Nacional de Teatro): rediseña integralmente el Festival, que pasa a realizarse cada dos años mediante encuentros territoriales por regiones, según la ley de regalías, y por modalidades teatrales, culminando en un encuentro nacional no competitivo. Crea un comité evaluador con representación regional y fija criterios de equidad de género, diversidad étnica e inclusión territorial, además de autorizar la asignación de partidas presupuestales para su realización.

Artículo 10 (Festivales y encuentros teatrales alternativos e independientes): reconoce, sin subordinación jerárquica frente al Festival Nacional, los festivales y encuentros territoriales existentes, y ordena al Ministerio de las Culturas reglamentar, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la ley, los mecanismos de asignación y seguimiento de los apoyos correspondientes.

Artículo 11 (modifica el artículo 13 de la Ley 1170 de 2007: Promoción y educación): fortalece la Cátedra Escolar de Teatro en la educación primaria y media, en articulación con la Ley 2555 de 2025 y el Sistema Nacional de Educación y Formación Artística y Cultural, reconoce a los artistas y Salas Independientes como agentes pedagógicos, y fija un plazo de un (1) año para la implementación o actualización de la cátedra.

Artículo 12 (Reconocimiento y promoción de la dramaturgia nacional): reconoce la dramaturgia como dimensión fundamental del teatro colombiano y ordena al Ministerio de las Culturas promover políticas de fomento a la creación, publicación, circulación y formación en dramaturgia.

Artículo 13 (Plan Nacional de Teatro): eleva a rango legal el Plan Nacional de Teatro como instrumento orientador de la política pública del sector, a cargo del Ministerio de las Culturas, con actualización obligatoria cada cinco (5) años y armonización con la Ley General de Cultura y el Sistema Nacional de Cultura.

Artículo 14 (Fuentes de financiación): enumera siete fuentes posibles de financiación de la ley: Presupuesto General de la Nación, recursos parafiscales del sector cultural, aportes territoriales, estampillas culturales, recursos de telefonía celular con destinación cultural, aportes del sector privado y cooperación internacional, y otros mecanismos de la Ley 397 de 1997, sujetas a los principios de sostenibilidad fiscal y eficiencia del gasto público.

Artículo 15 (Vigencia): dispone que la ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

4. MARCO CONSTITUCIONAL, JURISPRUDENCIAL Y NORMATIVO

Competencia del Congreso de la República

El Congreso de la República es competente para tramitar y expedir la iniciativa en virtud de los artículos 114 y 150 de la Constitución Política. El artículo 114 atribuye al Congreso la función de reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político, mientras que el artículo 150, numeral 1, le confiere la competencia general para interpretar, reformar y derogar las leyes. En consecuencia, el Congreso puede modificar parcialmente la Ley 1170 de 2007, actualizar su contenido y adicionar nuevas disposiciones destinadas a regular la promoción, organización y fortalecimiento del sector teatral.

La materia del proyecto corresponde al ejercicio de la cláusula general de competencia legislativa, pues se trata de establecer reglas generales, impersonales y abstractas sobre una actividad cultural de interés nacional. La iniciativa no se dirige a beneficiar individualmente a una persona o entidad determinada, sino a regular las condiciones de creación, formación, circulación, participación, financiación y sostenibilidad de los agentes que integran el movimiento teatral colombiano.

Adicionalmente, el artículo 150, numeral 23, faculta al Congreso para expedir las leyes que regirán el ejercicio de las funciones públicas y la prestación de los servicios públicos. Esta competencia resulta pertinente frente a las disposiciones que asignan responsabilidades de coordinación, promoción y articulación al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, al Ministerio de Educación Nacional, al SENA, al ICETEX y a las entidades territoriales, siempre dentro del marco de sus competencias constitucionales y legales. El proyecto no crea una nueva entidad pública ni altera la estructura general de la administración; establece instrumentos de política pública y orienta la actuación de entidades existentes.

La iniciativa puede tramitarse como ley ordinaria, puesto que su contenido no corresponde a las materias reservadas constitucionalmente a las leyes estatutarias, orgánicas, marco o de códigos. El proyecto desarrolla mandatos constitucionales sobre cultura, educación, participación y fomento artístico, pero no regula de manera integral derechos fundamentales ni establece procedimientos para su protección. Tampoco modifica la estructura orgánica fundamental del Estado ni establece normas propias de una ley orgánica del presupuesto o de planeación.

En cuanto a la iniciativa legislativa, el proyecto puede ser presentado por miembros del Congreso, de conformidad con el artículo 154 de la Constitución Política y las reglas previstas en la Ley 5 de 1992. Su contenido tampoco se encuentra dentro de las materias cuya iniciativa está reservada exclusivamente al Gobierno Nacional. Aunque algunas disposiciones se relacionan con funciones administrativas y con la eventual destinación de recursos públicos, el proyecto no ordena de manera imperativa la incorporación de apropiaciones específicas ni modifica por sí mismo el Presupuesto General de la Nación. Las medidas de financiación se encuentran sujetas a la disponibilidad presupuestal, al Marco Fiscal de Mediano Plazo y a las competencias constitucionales del Gobierno en materia presupuestal.

Finalmente, el trámite ante la Cámara de Representantes y la Comisión Constitucional Permanente correspondiente deberá observar los requisitos de publicación, deliberación, aprobación en los debates reglamentarios, sanción y promulgación, conforme a los artículos 157 y siguientes de la Constitución Política y a la Ley 5 de 1992. En consecuencia, existe una relación suficiente entre el contenido material de la iniciativa, los fines constitucionales de promoción y protección de la cultura y las competencias atribuidas al Congreso para expedir, modificar y complementar la legislación nacional.

Fundamentos constitucionales

El Proyecto de Ley busca actualizar y fortalecer el marco jurídico aplicable al sector teatral colombiano, en desarrollo de los mandatos constitucionales que reconocen la cultura como un componente esencial del Estado social de derecho, de la identidad nacional y de la formación integral de las personas. La iniciativa encuentra fundamento, principalmente, en los artículos 2°, 7°, 8°, 44, 67, 70, 71, 72, 95 numeral 8, 114, 150, 154, 157 y 334 de la Constitución Política.

El artículo 2° de la Constitución Política establece como fin esencial del Estado facilitar la participación de todas las personas en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación. Este mandato respalda el principio de gobernanza participativa previsto en el proyecto y el reconocimiento del movimiento teatral, los artistas, los grupos, los colectivos, las organizaciones y las Salas Independientes de Teatro como interlocutores en la formulación, implementación y evaluación de las políticas públicas del sector. La participación en la vida cultural constituye, además, un propósito constitucional imperativo dentro del modelo pluralista y democrático colombiano.

Los artículos 7° y 8° superiores reconocen y protegen la diversidad étnica y cultural de la Nación y establecen el deber del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales. Estas disposiciones justifican la incorporación de enfoques territoriales, diferenciales, étnicos y de género en los instrumentos previstos por la iniciativa, así como la promoción de las diversas modalidades, lenguajes y expresiones del teatro colombiano. El proyecto, al reconocer el teatro como una manifestación cultural plural y territorialmente diversa, contribuye a la protección y difusión de las expresiones que conforman la identidad cultural del país.

El artículo 44 constitucional reconoce la educación y la cultura como derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, cuyos derechos prevalecen sobre los derechos de los demás. En este marco, la Cátedra Escolar de Teatro, los festivales intercolegiados, las salidas pedagógicas y la participación de artistas y Salas Independientes como agentes pedagógicos constituyen instrumentos dirigidos a garantizar el acceso efectivo de la población infantil y adolescente a la educación artística y cultural.

A su vez, el artículo 67 de la Constitución dispone que la educación es un derecho y un servicio público que tiene una función social, y que debe contribuir al acceso al conocimiento, la ciencia, la técnica y los demás bienes y valores de la cultura. Esta norma sustenta la articulación entre el sector teatral y el sistema educativo, así como las medidas de profesionalización, formación artística, fortalecimiento de competencias y desarrollo de la Cátedra Escolar de Teatro contempladas en el proyecto.

El fundamento constitucional más directo se encuentra en los artículos 70 y 71. El primero impone al Estado el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, mediante la educación y la enseñanza artística, y reconoce que la cultura, en sus diversas manifestaciones, es fundamento de la nacionalidad. El segundo garantiza la libertad de búsqueda del conocimiento y de expresión artística, ordena incluir el fomento de la cultura en los planes de desarrollo y faculta al Estado para crear

incentivos y estímulos dirigidos a las personas e instituciones que desarrollen y fomenten las manifestaciones culturales.

En desarrollo de estos mandatos, el proyecto propone mecanismos de fomento y promoción como el Programa Nacional de Salas Concertadas, el Festival Nacional de Teatro, el fortalecimiento de las redes y circuitos teatrales, la promoción de la dramaturgia nacional, las líneas de formación y financiación, y el Plan Nacional de Teatro. La Ley 397 de 1997, que desarrolla precisamente los artículos 70, 71 y 72 de la Constitución, reconoce como objetivos de la política cultural el apoyo y estímulo a las personas, comunidades e instituciones que desarrollen o promuevan expresiones artísticas y culturales en los ámbitos local, regional y nacional.

El artículo 72 constitucional, relativo a la protección del patrimonio cultural de la Nación, complementa este fundamento, en cuanto exige al Estado salvaguardar las manifestaciones y bienes que contribuyen a la identidad nacional. Aunque el proyecto se concentra principalmente en la actividad teatral y no en la declaratoria de bienes de interés cultural, sus disposiciones sobre creación, dramaturgia, memoria, circulación, formación de públicos y fortalecimiento de infraestructuras escénicas contribuyen a la preservación y transmisión del patrimonio cultural inmaterial asociado al teatro colombiano.

En este sentido, resulta relevante el artículo 95, numeral 8, de la Constitución, que establece el deber de proteger los recursos culturales y naturales del país. De igual manera, los artículos 311 y 313 atribuyen a las entidades territoriales responsabilidades relacionadas con el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y con la preservación y defensa del patrimonio cultural municipal. Por ello, la iniciativa incorpora una dimensión territorial y prevé la articulación entre la Nación, los departamentos, los municipios, las secretarías de cultura y los demás actores del Sistema Nacional de Cultura.

El artículo 334 constitucional faculta al Estado para intervenir en la economía, entre otras finalidades, para promover la distribución equitativa de oportunidades y garantizar el acceso efectivo a los bienes y servicios. Esta habilitación constitucional permite establecer instrumentos de fomento económico, estímulos, apoyos, líneas de financiación y mecanismos de sostenibilidad para el sector teatral, especialmente en favor de las Salas Independientes de Teatro, las zonas rurales y los municipios de categorías 5 y 6. La intervención prevista no desconoce la libertad económica, pues se orienta al cumplimiento de finalidades de interés general, culturales, educativas y territoriales.

Bloque de constitucionalidad

El artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), incorporado al ordenamiento colombiano mediante la Ley 74 de 1968, reconoce el derecho de toda persona a participar en la vida cultural, a gozar de los beneficios del progreso científico y sus aplicaciones, y a la protección de los intereses morales y materiales derivados de sus producciones científicas, literarias o artísticas. Asimismo, establece el deber de los Estados de adoptar las medidas necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y la cultura, así como de respetar la libertad para la investigación científica y la actividad creadora.

La Observación General n.º 21 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales constituye un criterio interpretativo relevante para precisar el alcance de estas obligaciones. En particular, señala que el derecho a participar en la vida cultural comprende las dimensiones de participación, acceso y contribución a la cultura, de las cuales se derivan deberes estatales de respeto, protección, facilitación y promoción. En este marco, la adopción de medidas legislativas, administrativas, financieras y territoriales que favorezcan la creación, el acceso, la circulación, la formación y la continuidad de los procesos culturales resulta compatible con las obligaciones internacionales del Estado y respalda, en conjunto con los artículos 70 y 71 de la Constitución

Política, los instrumentos de fomento y fortalecimiento del sector teatral previstos en los artículos 6°, 7°, 10, 11, 13 y 14 del proyecto.

Fundamentos legales

El marco legal de la iniciativa está integrado por las siguientes disposiciones:

La **Ley 397 de 1997, Ley General de Cultura,** que Crea el Sistema Nacional de Cultura; el proyecto se remite a ella en los artículos 6°, 7°, 10 y 13 para la armonización de sus instrumentos con la política cultural general.

La **Ley 1170 de 2007, Ley de Teatro,** que es la norma objeto de la actualización; el proyecto modifica sus artículos 2°, 5° y 6° y la complementa con disposiciones nuevas.

La **Ley 1493 de 2011, Ley de Espectáculos públicos de las artes escénicas**, que sustenta el reconocimiento de las Salas Independientes de Teatro (artículo 6° del proyecto) y sus instrumentos de fomento tributario.

La **Ley 2056 de 2020, Ley del Sistema General de Regalías,** mencionada en el artículo 9° del proyecto que remite a su artículo 45, con el fin de establecer las regiones para la organización regional de los encuentros territoriales del Festival Nacional de Teatro.

La **Ley 2466 de 2025, Ley de Reforma laboral,** que en su artículo 41 reconoce el contrato de trabajo de los trabajadores de las artes y la cultura; sustenta el reconocimiento de derechos laborales del artículo 4° del proyecto.

La **Ley 2555 de 2025, Ley de Artes al Aula,** que establece la educación artística como componente curricular transversal; sustenta la Cátedra Escolar de Teatro del artículo 11 del proyecto y su armonización con el SINEFAC.

Complementan este marco los instrumentos de política pública vigentes citados en la exposición de motivos: el Plan Nacional de Cultura 2024-2038, "Cultura para el cuidado de la diversidad de la vida, el territorio y la paz", adoptado mediante Resolución 0118 de 2024 del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes; y el Plan Nacional de Teatro 2025-2035, "Voces que cobran vida", publicado por el mismo Ministerio, ambos verificables en las fuentes oficiales de dicha cartera.

Jurisprudencia relevante

La necesidad de actualizar y fortalecer la Ley 1170 de 2007 encuentra respaldo directo en la jurisprudencia constitucional sobre la denominada "Constitución cultural". La Corte Constitucional ha reconocido que la cultura no constituye un asunto accesorio de la acción estatal, sino un ámbito integrado por valores, principios, derechos y deberes constitucionales que comprometen a todas las autoridades públicas.

En la Sentencia C-434 de 2010, la Corte explicó que la Constitución de 1991 reconoce la cultura como un pilar fundamental que requiere especial protección, fomento y divulgación por parte del Estado. En particular, destacó que el deber estatal no se limita a abstenerse de interferir en las manifestaciones culturales, sino que comprende obligaciones positivas de promoción, protección, garantía del acceso y fortalecimiento de las expresiones artísticas. Esta interpretación resulta especialmente relevante para el presente proyecto, porque justifica que el legislador adopte instrumentos concretos para asegurar la creación, circulación, formación de públicos, sostenibilidad e infraestructura del sector teatral.

La misma línea jurisprudencial permite afirmar que el Estado puede establecer políticas diferenciadas de fomento cultural cuando estas procuren hacer efectivo el acceso a la cultura en condiciones de igualdad. Por ello, las medidas previstas en el proyecto, como el Programa Nacional de Salas Concertadas, la priorización de zonas rurales y municipios de categorías 5 y 6, el fortalecimiento de las redes teatrales y la organización territorial del Festival Nacional de Teatro, no constituyen privilegios injustificados, sino mecanismos destinados a corregir desigualdades territoriales y sectoriales que dificultan la participación efectiva en la vida cultural.

En ese sentido, la Corte ha señalado que los derechos culturales comprenden obligaciones estatales de respetar, proteger, promover y garantizar el acceso, la participación y la contribución de todas las personas a la cultura, en condiciones de igualdad y con respeto por la diversidad étnica y cultural. Esta doctrina respalda los artículos 2°, 4°, 6°, 7°, 9°, 10 y 13 del proyecto, en cuanto incorporan enfoques territoriales, diferenciales y de género, reconocen al movimiento teatral como interlocutor de la política pública y ordenan la articulación entre las autoridades nacionales, territoriales y los agentes culturales.

La jurisprudencia también ha precisado que la cultura posee una dimensión participativa. El derecho a la cultura no se reduce a la posibilidad de asistir o consumir bienes culturales, sino que incluye el derecho de las personas y comunidades a participar en la vida cultural, acceder a ella y contribuir a su desarrollo. Desde esta perspectiva, el reconocimiento legal de artistas, grupos, colectivos, organizaciones, dramaturgos, trabajadores técnicos y Salas Independientes de Teatro como actores del ecosistema cultural responde a una exigencia constitucional de participación y no únicamente a una decisión discrecional de política pública.

Esta consideración resulta determinante para fundamentar el artículo 4° del proyecto. El movimiento teatral no debe ser entendido exclusivamente como destinatario de subsidios o estímulos, sino como un interlocutor institucional en la formulación, implementación y evaluación de las políticas públicas que lo afectan. La gobernanza participativa prevista en la iniciativa permite que el Plan Nacional de Teatro, los programas de salas concertadas, los festivales y los mecanismos de financiación respondan a las realidades territoriales y a las necesidades efectivamente identificadas por el propio sector.

La cultura como fundamento de la nacionalidad y de la cohesión social

La Corte Constitucional también ha indicado que las manifestaciones culturales son fundamento de la nacionalidad y que su promoción, desarrollo y difusión deben recibir especial atención estatal. En la Sentencia C-666 de 2010, la Corte sostuvo que la Constitución impone al Estado el deber de definir y ejecutar una política cultural orientada a elevar el nivel artístico e intelectual de la población, mediante el fomento de actividades culturales y artísticas.

Esta consideración permite fundamentar que el teatro cumple una función que supera la presentación de espectáculos. El teatro contribuye a la construcción de memoria, identidad, pensamiento crítico, diálogo social, formación ciudadana y reconocimiento de la diversidad. Por ello, la iniciativa acierta al reconocerlo como componente estratégico del ecosistema cultural y educativo, así como al vincularlo con la prevención de violencias, la transformación territorial y la construcción de tejido social.

La misma jurisprudencia ha reconocido que las manifestaciones culturales pueden ser diversas, minoritarias, territoriales o encontrarse en proceso de consolidación. En consecuencia, el deber de protección estatal no puede concentrarse exclusivamente en las expresiones con mayor visibilidad, capacidad económica o presencia institucional. Esta regla respalda la inclusión expresa del teatro de calle, los títeres, la narración oral escénica, la dramaturgia, la creación

colectiva, la improvisación, el performance, los monólogos y las demás modalidades teatrales previstas en el artículo 3° del proyecto.

La protección de la diversidad cultural exige, además, que las políticas públicas no produzcan una homogeneización de las expresiones artísticas. Por ello, la existencia de un Festival Nacional de Teatro articulado con festivales y encuentros alternativos e independientes debe entenderse como un mecanismo de circulación y reconocimiento de la pluralidad teatral del país, y no como un sistema centralizado que subordine las experiencias territoriales a una única concepción del teatro colombiano.

Libertad de creación artística y límites de la intervención estatal

La libertad de creación artística prevista en el artículo 71 de la Constitución constituye otro fundamento esencial del proyecto. El Estado está llamado a promover y estimular las manifestaciones culturales, pero dicha labor debe realizarse sin censurar la forma, el contenido ideológico o las opciones estéticas de las obras y procesos artísticos.

La Sentencia C-666 de 2010 resulta útil para precisar este punto. Aunque la decisión examinó una manifestación cultural distinta del teatro, su doctrina general señala que las expresiones culturales gozan de un amplio espacio de manifestación y desarrollo, pero no son absolutamente inmunes a la Constitución ni a los demás derechos y bienes constitucionales. Por tanto, el proyecto debe interpretarse como una ley de fomento, garantía y promoción, no como un instrumento para imponer contenidos, estéticas, géneros o criterios ideológicos a la creación teatral.

Esta precisión fortalece la constitucionalidad de los artículos 3°, 9°, 10 y 12. La ampliación de la definición de actividad teatral, el reconocimiento de diversas modalidades y la promoción de la dramaturgia nacional no autorizan al Estado a determinar qué obras deben ser creadas o cuáles contenidos deben prevalecer. Su finalidad es asegurar que las políticas públicas reconozcan la pluralidad de lenguajes teatrales y creen condiciones para que puedan desarrollarse y circular libremente.

Progresividad de los derechos culturales

El fortalecimiento de la Ley 1170 de 2007 también se justifica por el principio de progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales. La Corte ha señalado que el carácter progresivo del derecho a la cultura no permite la inactividad estatal ni justifica la ausencia de medidas concretas. Por el contrario, el Estado debe adoptar decisiones deliberadas, eficaces y orientadas a ampliar el acceso y la participación cultural, absteniéndose de adoptar medidas regresivas injustificadas.

5. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

La Ley 1170 de 2007 fue la primera norma en reconocer de manera autónoma la actividad teatral en Colombia, pero se limitó a definir dicha actividad y a establecer instrumentos básicos de promoción, sin desarrollar aspectos hoy centrales para el sector: la formación de públicos, la dramaturgia como campo autónomo, la circulación territorial, la sostenibilidad de las organizaciones teatrales y el papel de las Salas Independientes de Teatro como infraestructuras culturales y educativas permanentes.

En el VIII Congreso Nacional de Teatro (2025), referenciado en la exposición de motivos, documentó, a través de un proceso participativo con más de 70 precongresos regionales, aproximadamente 1.200 artistas y 192 delegados nacionales, que el 95% de las Salas Independientes de Teatro desarrolla procesos formativos y que el 99% cuenta con talento humano con formación profesional en artes, cifras que evidencian la capacidad instalada del

sector para contribuir al sistema educativo y cultural, hoy desaprovechada por la ausencia de un marco de reconocimiento institucional adecuado. El mismo proceso identificó como problemáticas estructurales la baja sostenibilidad económica, las limitaciones de infraestructura escénica, las dificultades de circulación de las obras y la débil articulación entre la política pública nacional y las realidades territoriales.

Así mismo, la Ley 1170 de 2007 no reconoce jurídicamente a las Salas Independientes de Teatro como infraestructuras estratégicas, no contempla un programa de sostenibilidad específico para ellas, no articula el teatro con el régimen de educación artística surgido de la Ley 2555 de 2025 (posterior en casi dos décadas), y no incorpora los desarrollos del Sistema Nacional de Cultura ni el reconocimiento de derechos laborales de los trabajadores del sector, hoy previsto de manera general en el artículo 41 de la Ley 2466 de 2025.

Es por esto por lo que el proyecto opta por una técnica de actualización parcial, modificar puntualmente tres artículos de la Ley 1170 de 2007 y adicionar doce disposiciones nuevas, en lugar de derogar y sustituir íntegramente dicha ley. Esta alternativa resulta razonable frente a la opción de una ley enteramente nueva, en la medida en que preserva la seguridad jurídica de los desarrollos administrativos ya construidos sobre la Ley 1170 de 2007 (por ejemplo, la definición de actividad teatral para efectos tributarios y de estímulos), mientras incorpora los desarrollos institucionales y sectoriales más recientes.

Los costos de la iniciativa son moderados y de naturaleza principalmente administrativa: reglamentación del Programa Nacional de Salas Concertadas y de los apoyos a festivales alternativos (artículo 10), y eventual asignación presupuestal para el Festival Nacional de Teatro y dicho programa, sujeta en ambos casos a la disponibilidad fiscal, conforme a los artículos 7° y 9°, parágrafo 4°. Los beneficios esperados, de acuerdo con las cifras del VIII Congreso Nacional de Teatro, incluyen el aprovechamiento de una capacidad instalada ya existente (Salas Independientes con alta proporción de personal profesional en artes) para la formación de públicos y la educación artística, así como el fortalecimiento de un sector con demostrado potencial como dinamizador económico territorial y como instrumento de construcción de paz y tejido social, particularmente en zonas rurales y municipios de categorías 5 y 6, priorizados expresamente por el proyecto.

La aprobación del proyecto resulta conveniente para el interés general en la medida en que: actualiza un marco normativo con casi veinte años de vigencia sin modificaciones sustanciales; responde a un proceso organizativo y participativo documentado del propio sector teatral, y no a una decisión unilateral del Legislador; articula el desarrollo del teatro con la política pública ya adoptada por el Gobierno Nacional (Plan Nacional de Cultura 2024-2038 y Plan Nacional de Teatro 2025-2035); y fortalece la función pedagógica del teatro en un momento de reciente expansión del marco normativo de educación artística.

6. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Con fundamento en el análisis jurídico y técnico contenido en las secciones anteriores, esta ponencia no propone modificaciones al articulado radicado.

7. CONFLICTOS DE INTERÉS

De conformidad con el artículo 182 de la Constitución Política, los congresistas deben informar a la respectiva Cámara cualquier circunstancia de carácter moral o económico que les impida participar en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración. Esta obligación se desarrolla en los artículos 286 y siguientes de la Ley 5ª de 1992, modificados por la Ley 2003 de 2019.

El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 define el conflicto de interés como la situación en la que la discusión o votación de un proyecto de ley, acto legislativo o artículo pueda generar un beneficio particular, actual y directo para el congresista, entendiendo por beneficio particular aquel que otorga un privilegio, genera una ganancia, crea una indemnización, elimina una obligación o modifica normas relacionadas con investigaciones en las que el congresista esté vinculado; por beneficio actual, el que se configura en las circunstancias existentes al momento de la decisión; y por beneficio directo, el que recae específicamente sobre el congresista, su cónyuge o compañero permanente, o sus parientes dentro de los grados previstos por la ley.

La norma aclara que no existe conflicto cuando se trata de beneficios generales, coincidentes con el interés colectivo, ni cuando el beneficio es eventual o futuro y no está configurado al momento de la decisión. La jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado que el conflicto exige un interés cierto, real, verificable, directo, particular y actual, mientras que los intereses hipotéticos, generales o fusionados con los del electorado no obligan al congresista a apartarse del trámite.

Respecto a los aportes de campaña, debe recordarse que el literal e) del artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, que regulaba la participación en proyectos relacionados con sectores económicos vinculados a financiadores de campaña, fue declarado inexequible por la Corte Constitucional. Por tanto, cualquier situación relacionada con aportantes debe analizarse caso por caso bajo las reglas generales del artículo 286 de la Ley 5ª.

La sola pertenencia política, electoral o territorial a la región beneficiada, así como el interés general en el desarrollo económico y ferroviario del Eje Cafetero, no constituyen conflicto de interés. Únicamente deberán apartarse quienes acrediten un vínculo individual que les genere un beneficio particular, actual y directo, o quienes manifiesten un impedimento moral conforme al régimen aplicable.

Aplicados estos criterios al Proyecto de Ley 112 de 2026 Cámara, se advierte que la iniciativa impulsa la creación, circulación, formación y sostenibilidad del sector teatral en Colombia. Reconoce al movimiento teatral y a las Salas Independientes como actores estratégicos, y establece instrumentos de apoyo, financiación, profesionalización y participación territorial. Asimismo, fortalece el Festival Nacional de Teatro, la dramaturgia nacional, el Plan Nacional de Teatro y la Cátedra Escolar de Teatro. Sus efectos se proyectan sobre un conjunto indeterminado de ciudadanos vinculados al ámbito teatral, así como sobre el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el Ministerio de Educación Nacional, las entidades territoriales, el SENA, el ICETEX y las instituciones de educación superior, sin configurar un beneficio económico particularizado en favor de un congresista específico.

En consecuencia, no se advierte un conflicto de interés general que impida la participación de los congresistas en la discusión y votación del proyecto. Sin embargo, cada congresista debe evaluar sus circunstancias particulares y declarar oportunamente cualquier situación que pueda derivar en un beneficio particular, actual y directo para sí mismo, su cónyuge, compañero permanente o sus parientes dentro de los grados legales. En particular, deberán revisarse las relaciones económicas, societarias, laborales, contractuales o patrimoniales con Salas Independientes de Teatro, grupos, colectivos, organizaciones culturales, festivales, instituciones educativas y proveedores del sector teatral. También deberán identificarse vínculos con posibles beneficiarios del Programa Nacional de Salas Concertadas, festivales, estímulos, créditos, convenios, incentivos y demás mecanismos previstos en el proyecto.

8. IMPACTO FISCAL

En cumplimiento del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, se presenta el siguiente análisis del impacto fiscal del proyecto, cuya propia exposición de motivos desarrolla ya un capítulo específico sobre la materia (Sección IV), el cual se acoge y complementa en lo pertinente.

El proyecto no ordena de manera imperativa la inclusión de apropiaciones presupuestales específicas. Sus disposiciones de contenido económico, la creación del Programa Nacional de Salas Concertadas (artículo 7°), la asignación de partidas para el Festival Nacional de Teatro (artículo 9°, parágrafo 4°) y el apoyo a festivales alternativos (artículo 10), están redactadas en términos habilitantes ("dispondrá", "se autoriza"), sujetos expresamente a la disponibilidad presupuestal y al Marco Fiscal de Mediano Plazo, en armonía con la doctrina fijada por la Corte Constitucional en la Sentencia C-507 de 2008, según la cual el Congreso puede decretar o autorizar gastos sin que ello constituya una orden imperativa de inclusión presupuestal, cuya materialización queda deferida a la decisión autónoma del Gobierno Nacional en cada vigencia fiscal.

Adicionalmente, buena parte de las obligaciones del proyecto consisten en la reorientación de instrumentos y capacidades institucionales ya existentes, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el Ministerio de Educación Nacional, el SENA, el ICETEX y las entidades territoriales, y no en la creación de nuevas estructuras administrativas permanentes, lo que reduce su impacto fiscal recurrente. El artículo 14 del proyecto, por su parte, identifica de manera amplia las fuentes de financiación disponibles (presupuesto nacional, recursos parafiscales, aportes territoriales, estampillas culturales, recursos de telefonía celular, cooperación privada e internacional), lo que dota de mayor viabilidad financiera a la implementación progresiva de la ley.

En consecuencia, se concluye que el proyecto genera un costo fiscal moderado y de ejecución diferida, principalmente asociado a la reglamentación y operación del Programa Nacional de Salas Concertadas y a la organización bienal del Festival Nacional de Teatro, sin que ello implique una orden de apropiación presupuestal inmediata ni comprometa por sí solo el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

9. PROPOSICIÓN

Considerando los argumentos expuestos, y dando cumplimiento a los requisitos señalados por la Ley 5 de 1992, se presenta **ponencia positiva** y, en consecuencia, se solicita a los miembros de la Comisión VI de la Cámara de Representantes dar trámite al primer debate del Proyecto de Ley No. 112 de 2026 Cámara "*Por Medio De La Cual Se Actualiza Y Fortalece La Ley 1170 De 2007 Sobre El Sector Teatral En Colombia, Y Se Dictan Otras Disposiciones*"

Del Honorable Representante,

MAURICIO ANDRÉS TORO ORJUELA
Representante a la Cámara por Bogotá D. C.
Partido Alianza Verde
Ponente

10. TEXTO DEFINITIVO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY No. 112 DE 2026 CÁMARA

"Por medio de la cual se actualiza y fortalece la Ley 1170 de 2007 sobre el sector teatral en Colombia, y se dictan otras disposiciones"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

Artículo 1°. Objeto. La presente Ley tiene por objeto reconocer, promover y fortalecer el desarrollo del sector teatral en Colombia, como un componente estratégico dentro del ecosistema cultural y educativo del país, mediante el establecimiento de condiciones para su creación, circulación y sostenibilidad, en coordinación con los artistas, grupos, colectivos, organizaciones y Salas Independientes de Teatro.

Artículo 2°. Principios. Las disposiciones previstas en la presente ley, así como los instrumentos que se deriven de su implementación, se regirán por los siguientes principios:

Contribución del teatro a la transformación social del territorio. La implementación de esta ley incorporará enfoques diferenciales, de género y territoriales. De igual manera, se promoverá el acceso efectivo, la participación y el fortalecimiento de los procesos teatrales desarrollados por mujeres, comunidades étnicas, poblaciones rurales y demás grupos de especial protección, que contribuyan efectivamente a la reducción de brechas sociales y las transformaciones de las realidades territoriales.

Gobernanza participativa. Los procesos de formulación, implementación y evaluación de políticas públicas y programas que se desarrollen en el marco de esta Ley, deberán contar con espacios de participación efectiva y concertación con los actores que componen el movimiento teatral colombiano.

Dignificación del trabajo artístico. Toda acción derivada de la implementación de la presente Ley, propenderá por el reconocimiento de la naturaleza especial del oficio teatral. En este sentido, el Estado promoverá las condiciones necesarias para el ejercicio y la dignificación de los derechos laborales de los artistas que conforman el movimiento teatral.

Intersectorialidad entre el ecosistema cultural y educativo del país. La actividad teatral se reconoce como un componente transversal dentro de los procesos pedagógicos en todos los niveles educativos, orientado al desarrollo de capacidades creativas y críticas de los niños, niñas y adolescentes.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 2 de la Ley 1170 de 2007, el cual quedará así:

> **Artículo 2°. Definición de actividad teatral.** Para los efectos de la presente ley, se entenderá por actividad teatral el conjunto de procesos de creación, creación colectiva, dramaturgia, producción, investigación, formación, formación de público, circulación, mediación cultural, publicaciones y gestión de infraestructuras escénicas, en sus diversas modalidades, lenguajes y formatos.
>
> Se considerará actividad teatral aquella que:
>
> a) Constituya un espectáculo público realizado de manera presencial y en tiempo real por trabajadores y trabajadoras del teatro, cuyo eje central sea la actuación en vivo, sin

perjuicio del uso de imágenes, registros audiovisuales u otros dispositivos de reproducción técnica.

b) Corresponda a cualquiera de las modalidades, lenguajes o formatos teatrales existentes o que se desarrollen con posterioridad, incluyendo, de manera enunciativa y no limitativa, el teatro de calle, el teatro de sala, la narración oral escénica, el teatro de títeres y la animación de objetos, la pantomima, el teatro gestual, la improvisación, el performance, las lecturas dramáticas, los monólogos, así como otras formas escénicas de carácter experimental, creativo o susceptibles de evolución dentro del campo teatral;

c) Se inscriban en cualquiera de los géneros teatrales, tales como la comedia, la tragedia, la farsa, entre otros.

d) Estén dirigidas a uno o varios tipos de público, incluyendo el público infantil y familiar, juvenil, adulto, adulto mayor, así como públicos especializados o no especializados.

Parágrafo. También hacen parte de la actividad teatral las creaciones dramatúrgicas, la creación colectiva, los procesos de investigación, crítica, documentación, reflexión teórica, pedagogía y enseñanza artística vinculados al quehacer teatral descrito en los incisos anteriores.

Artículo 4°. Reconocimiento del movimiento teatral. El Estado reconoce al movimiento teatral colombiano integrado por artistas, grupos, colectivos, organizaciones y Salas Independientes de Teatro, sin perjuicio de que cuenten o no con una estructura física para el desarrollo de sus actividades, como un actor estratégico dentro del ecosistema cultural del país, por su contribución a la creación artística, la construcción de tejido social, de transformación territorial y prevención de violencias.

En consecuencia, participarán como interlocutores dentro de los procesos de formulación, implementación y evaluación del Plan Nacional de Teatro, así como de las demás políticas, planes y programas que se desarrollen en torno al sector teatral y cultural del país.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 2466 de 2025, el Estado promoverá condiciones dignas para el movimiento teatral, a través del pleno reconocimiento de los derechos laborales y prestacionales de las trabajadoras y trabajadores del teatro, atendiendo a la naturaleza propia de esta actividad.

Parágrafo. El reconocimiento previsto en este artículo se extiende a todos los saberes y oficios relacionados con la cadena de valor de la actividad teatral, tales como tales como diseñadores de vestuarios, maquilladores, escenógrafos, iluminadores, técnicos de sonido, coreógrafos, productores, tramoyistas, utileros, entre otros.

Artículo 5°. Programa de profesionalización del movimiento teatral. El Ministerio de Educación Nacional, en articulación con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, y las Instituciones de Educación Superior en el marco de su autonomía, adelantarán estrategias para la profesionalización de artistas, creadores y trabajadores de las diferentes disciplinas teatrales.

Estos programas contribuirán al fortalecimiento de las capacidades pedagógicas, artísticas y culturales del sector, así como el desarrollo de procesos formativos que impacten positivamente la implementación de la Cátedra Escolar de Teatro y las demás áreas de educación artística en el país, en concordancia con lo establecido en la Ley 2555 de 2025.

Parágrafo 1. Las instituciones públicas cuyo objeto sea el otorgamiento de créditos educativos, tales como el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, desarrollarán programas especiales para el otorgamiento de becas, créditos condonables y líneas de financiación a nivel nacional e internacional y créditos a actores y actrices que acrediten una trayectoria destacada en el sector teatral.

Parágrafo 2. A través del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), se incentivará la formación y tecnificación de competencias asociadas a los saberes y oficios relacionados con la actividad teatral, tales como diseñadores de vestuarios, maquilladores, escenógrafos, iluminadores, técnicos de sonido, coreógrafos, productores, entre otros.

Artículo 6°. Salas Independientes de Teatro. Las Salas Independientes de Teatro de Colombia se reconocen como infraestructuras estratégicas dentro del ecosistema cultural y educativo del país, en las cuales se desarrollan procesos de creación, formación, programación, formación de públicos, investigación, circulación, mediación cultural y/o articulación territorial de las actividades teatrales, de conformidad con el artículo 22 de la Ley 397 de 1997, la Ley 1493 de 2011 y las demás normas que lo modifiquen o desarrollen.

Las entidades del nivel nacional y territorial adoptarán, en el marco de sus competencias, medidas para asegurar su fortalecimiento, sostenibilidad y articulación con las políticas públicas, planes y programas de cultura, educación y de desarrollo territorial.

Artículo 7°. Programa Nacional de Salas Concertadas. Créase el Programa Nacional de Salas Concertadas, como un instrumento sectorial de la política pública cultural en el campo teatral, orientado al fortalecimiento, la sostenibilidad y la articulación territorial de las Salas Independientes de Teatro de Colombia.

El Programa contará con lineamientos, componentes y criterios propios. Dispondrá de una asignación presupuestal específica dentro del sector cultural, de conformidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Estos recursos serán independientes, y no podrá sustituir ni disminuir los sistemas de estímulos, incentivos y fomento establecidos en la Ley 397 de 1997 o la ley que la modifique o adicione.

Su implementación deberá articularse con el Plan Nacional de Teatro, y garantizará la incorporación de enfoques territoriales, diferenciales y de género, priorizando el cierre de brechas en el acceso a la cultura en las zonas rurales y municipios de categoría 5 y 6.

Artículo 8°. Modifíquese el artículo 5 de la Ley 1170 de 2007, el cual quedará así:

> **Artículo 5. Redes teatrales y circuitos teatrales.** El Estado promoverá la conformación y el fortalecimiento de redes y circuitos de artistas, grupos, colectivos y Salas Independientes de Teatro, orientadas a la creación, dramaturgia, producción, investigación, formación, programación, formación de público, circulación, mediación cultural, publicaciones y gestión de infraestructuras escénicas reconocidas en la presente ley.
>
> Dichas redes constituirán mecanismos de articulación del ecosistema teatral y de interlocución en la formulación, implementación y evaluación de la política pública teatral, en el marco del Sistema Nacional de Cultura.

Artículo 9°. Modifíquese el artículo 6 de la Ley 1170 de 2007, el cual quedará así:

Artículo 6°. Festival Nacional de Teatro. El Festival Nacional de Teatro se reconoce como un escenario estratégico de circulación, visibilización, encuentro, diálogo y reflexión crítica sobre el teatro colombiano, orientado al reconocimiento de sus diversas prácticas, estéticas, trayectorias y realidades del teatro que se crea y se desarrolla en el país.

El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes realizará el Festival Nacional de Teatro cada dos (2) años, a través de encuentros territoriales, organizados por regiones de conformidad con el artículo 45 de la Ley 2056 de 2020 y por modalidades teatrales, los cuales culminarán en un encuentro nacional integrador de las distintas expresiones del teatro colombiano en una ciudad del país.

En el marco de estos encuentros territoriales, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes junto con las regiones, definirán de manera autónoma y concertada las formas de participación, los criterios y los mecanismos de selección de las obras, procesos y agrupaciones que conformarán las muestras regionales y, en consecuencia, aquellas que participarán en el encuentro nacional.

El Festival Nacional de Teatro no tendrá carácter competitivo y privilegiará el intercambio de saberes, la circulación de obras, el reconocimiento de trayectorias, la reflexión colectiva y el fortalecimiento del movimiento teatral colombiano, en articulación con los festivales, encuentros y circuitos teatrales alternativos e independientes que se desarrollen en el país.

Parágrafo 1. Las obras y procesos teatrales que se presenten en el marco del Festival harán parte de un portafolio de obras a cargo del Ministerio de las Culturas, y podrán ser promovidos para su circulación en giras nacionales e internacionales, así como en otros festivales de reconocida trayectoria, como reconocimiento a la calidad artística, la trayectoria grupal y el aporte cultural de las agrupaciones participantes.

Parágrafo 2°. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes conformará un comité evaluador de expertos con reconocida trayectoria en el sector. Este comité incluirá un representante por cada región, cuya designación y funciones serán establecidas mediante reglamentación expedida por el Gobierno Nacional.

El Comité adelantará la evaluación mediante un proceso público de selección de obras y procesos teatrales que serán circulados, teniendo en cuenta su trayectoria, el aporte cultural de las propuestas y el mérito artístico.

Parágrafo 3. El Festival Nacional de Teatro adoptará criterios que promuevan la equidad de género, la diversidad étnica y la inclusión territorial en los procesos de circulación y visibilización.

Parágrafo 4. Se autoriza al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes la asignación de las partidas presupuestales necesarias para la realización del Festival, de conformidad con la disponibilidad presupuestal y el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Artículo 10°. Festivales y encuentros teatrales alternativos e independientes. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, así como las secretarías de culturas en el nivel territorial, promoverán, fomentarán y apoyarán los festivales, encuentros, muestras y circuitos desarrollados

por artistas, organizaciones, grupos y Salas Independientes de Teatro, como expresiones fundamentales de la diversidad, la descentralización y la vitalidad del ecosistema teatral.

Estos festivales y encuentros se reconocerán como espacios legítimos de creación, circulación, programación, formación, investigación, mediación cultural, formación de públicos, reflexión crítica y construcción de tejido cultural, y constituirán escenarios complementarios y articulados al Festival Nacional de Teatro, sin subordinación ni jerarquización entre ellos.

El apoyo estatal para el desarrollo de estos encuentros, se otorgará con base en criterios de trayectoria, impacto cultural y territorial, diversidad de lenguajes y modalidades teatrales, sostenibilidad, participación de los agentes del sector y fortalecimiento del movimiento teatral colombiano, en armonía con las políticas públicas de cultura y la Ley 397 de 1997, garantizando la continuidad de los festivales y encuentros con una trayectoria acreditada.

Parágrafo. El apoyo estatal que se menciona en el presente artículo podrá materializarse a través del otorgamiento de estímulos, apoyos logísticos, incentivos tributarios, suscripción de convenios con entidades públicas y privadas, sujeto a la disponibilidad presupuestal, al marco fiscal de mediano plazo vigente y a la autonomía presupuestal de cada entidad.

El Ministerio de las Artes, las Culturas y los Saberes, reglamentará dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente Ley, los mecanismos y las condiciones para la asignación y el seguimiento a la entrega de apoyos, mediante un proceso participativo y concertado con el sector teatral.

Artículo 11°. Modifíquese el artículo 13 de la Ley 1170 de 2007, el cual quedará así:

> **Artículo 13. Promoción y educación.** El Ministerio de Educación Nacional en articulación con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes promoverán la inclusión de la Cátedra Escolar de Teatro dentro de los programas académicos de los estudios de enseñanza primaria y media.
>
> Este proceso se desarrollará con el propósito de que los niños, niñas y jóvenes se apropien de la actividad teatral como una herramienta pedagógica para:
>
> El fortalecimiento de la identidad y la cultura nacional.
>
> El desarrollo de habilidades socioemocionales, comunicación asertiva y pensamiento crítico.
>
> La formación de liderazgos sociales y comunitarios.
>
> La creación y el fortalecimiento de vínculos con los espacios culturales de la ciudad que habitan.
>
> Los artistas independientes, los grupos teatrales y las Salas Independientes de Teatro serán reconocidos no sólo como creadores y creadoras, sino también como agentes pedagógicos y culturales dentro del Sistema Educativo Nacional.
>
> El Ministerio de Educación Nacional, establecerá programas permanentes orientados a la presentación de obras de teatro en las instituciones educativas, apoyar el desarrollo de festivales intercolegiados de teatro, así como la realización de salidas pedagógicas a salas de teatro y espacios escénicos, como parte integral de los procesos formativos. Estas acciones se desarrollarán como una expresión del derecho a la participación y al disfrute pleno de las artes y la cultura por parte de los niños, niñas y adolescentes.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Educación en articulación con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes contará con el término de un (1) año para implementar y/o actualizar la cátedra definida en el inciso primero de este artículo, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Dicha cátedra deberá articularse con las disposiciones contenidas en la Ley 397 de 1997, la Ley 2555 de 2025, el Sistema Nacional de Educación y Formación Artística y Cultural (SINEFAC) y las demás políticas públicas, planes y programas de cultura y educación.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con el Ministerio de las Artes, las Culturas y los Saberes, las entidades territoriales y las redes teatrales, promoverán y fortalecerán las escuelas de formación teatral en las instituciones educativas, tanto del sector público como del sector privado, como parte integral dentro de los procesos de formación y desarrollo humano de niños, niñas y adolescentes en el país.

Parágrafo 3°. En la implementación de lo dispuesto en el presente artículo, el Gobierno Nacional dará prioridad a las zonas rurales y a los territorios apartados, con el fin de garantizar su acceso efectivo a la educación artística y cultural.

Artículo 12°. Reconocimiento y promoción de la dramaturgia nacional. El Estado reconoce la dramaturgia como una dimensión fundamental del teatro colombiano y promoverá la creación, investigación, publicación, circulación y puesta en escena de obras dramáticas escritas por dramaturgas y dramaturgos del país.

De igual manera, se reconocen a las dramaturgas y dramaturgos como creadores fundamentales del hecho teatral, cuyo trabajo contribuye a la creación de memoria, identidad cultural y reflexión crítica sobre las realidades sociales, políticas y culturales de la nación.

En consecuencia, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes promoverá políticas y programas orientados a:

El fomento a la creación colectiva y la dramaturgia nacional.

La publicación, circulación y puesta en escena de textos dramáticos colombianos.

El desarrollo de programas de formación, investigación y residencias para dramaturgas y dramaturgos.

La inclusión de la dramaturgia como línea prioritaria en los programas de estímulos, becas y apoyos al sector teatral.

Artículo 13°. Plan Nacional de Teatro. El Plan Nacional de Teatro es el instrumento orientador de la política pública del teatro en Colombia, mediante el cual se definirán los lineamientos, objetivos, estrategias y acciones para el fortalecimiento integral del ecosistema teatral en el país.

La formulación, actualización e implementación estará a cargo del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en articulación con las demás entidades que conforman el Sistema Nacional de Cultura.

Durante los procesos de formulación e implementación del Plan se garantizará la participación del movimiento teatral colombiano, las Salas Independientes de Teatro, los artistas, grupos colectivos y organizaciones, con aplicación de enfoques territoriales y diferenciales. Asimismo, se

asegurará la armonización con la Ley General de Cultura (Ley 397 de 1997), el Sistema Nacional de Cultura y el Plan Nacional de Cultura, y las demás normas que lo desarrollen o modifiquen.

Parágrafo 1°. El Plan Nacional de Teatro deberá actualizarse cada cinco (5) años, sin perjuicio de las revisiones y/o actualizaciones que resulten necesarias según las condiciones y necesidades del sector teatral.

Parágrafo 2°. El Plan Nacional de Teatro constituirá el marco de referencia para la implementación de los programas, planes y acciones en el campo teatral. En consecuencia, las entidades territoriales deberán articular sus instrumentos de política pública en materia teatral conforme lo dispuesto en el Plan.

Artículo 14°. Fuentes de financiación. La implementación de las disposiciones previstas en la presente Ley, se podrá financiar con recursos provenientes de las siguientes fuentes:

a) Recursos asignados por el Presupuesto General de la Nación, de conformidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

b) Fuentes parafiscales del sector cultural.

c) Aportes de las entidades territoriales.

d) Estampillas culturales del orden municipal y/o departamental, conforme a regulación local.

e) Recursos provenientes de la telefonía celular destinados al sector cultural, de conformidad con la normatividad vigente.

f) Aportes del sector privado, organizaciones sociales, entidades sin ánimo de lucro y cooperación internacional, a través de donaciones, convenios y/o programas de asistencia técnica.

g) Otros mecanismos previstos en la Ley 397 de 1997 y el ordenamiento jurídico.

La implementación de los mecanismos de financiación deberá observar los principios de sostenibilidad fiscal, eficiencia en el gasto público y responsabilidad en la administración de los recursos.

Artículo 15°. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

MAURICIO ANDRÉS TORO ORJUELA
Representante a la Cámara por Bogotá D. C.
Partido Alianza Verde
Ponente